

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01025
Radicado	2016-00368
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Olga Margarita Daza Díaz

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena requerir al pagador y/o tesorero de la *Gobernación del Putumayo*, para que informe a este despacho sobre el turno de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha del 08 de noviembre de 2016 y comunicada a través de oficio No. 1827 del 10 de noviembre de 2016, misma que recaía sobre los salarios de la aquí demandada.

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860e9eead30184cd1e78dc125863667825e2af6036fd3ed531cd7b4eaf8a46ba

Documento generado en 09/07/2021 03:43:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de sanción al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	00653
Radicado	2018-00301
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Leidy Rosío Calpa Carrera - Esteban Efrén Calpa Carrera

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho verifica que es plausible acceder a lo solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Hay constancia, que la orden de embargo sobre el salario o los honorarios devengados por la señora Leydy Rosío Calpa Carrera, fue radicada desde el 20 de octubre de 2020 en la Gobernación del Putumayo, bajo el número 20201020-E-016171.

2.- Que para la fecha en la que se radicó el oficio que decretó la medida cautelar referenciada anteriormente, la señora Leydy Rosío Calpa Carrera se encontraba ejecutando el contrato CPS-698-2020 el cual finalizó el 17 de noviembre de 2020.

3.- Que desde el 21 de enero de 2021 y hasta el 21 de diciembre de 2021, la señora Leydy Rosío Calpa Carrera se encuentra ejecutando el contrato CPS-201-2021.

4.- Que manifiesta el Tesorero Departamental el 25 de marzo de 2021, que no existen cuentas de cobro pendientes por pagar ante la falta de radicación de estas por cuenta de la ejecutada y que por eso no ha podido materializar la medida cautelar.

5.- Pese a lo manifestado por el señor tesorero, en la plataforma SECOP II se puede verificar que a la señora Calpa Carrera se le han realizado los pagos de sus honorarios durante todo lo que va corrido del año,¹ desatendiendo sin justificación la orden emanada de este despacho.

¹

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

6.- Que obra en el expediente la prueba del oficio allegado por la Fiscal 20 Local de Mocoa, el cual está dirigido a la Tesorería del Putumayo, ordenando restituir los derechos de la señora Leidy Rosio Calpa Carrera para que no le sea embargado ni secuestrado su salario, pero esa orden viene suscrita por funcionaria incompetente ya que la misma sólo puede provenir de este despacho previa notificación de un juez de control de garantías que avale la petición de la señora Fiscal.

7.- Que frente a la restitución del derecho ordenada por la Fiscalía 20 Local de Mocoa, ya se había pronunciado este juzgado, manifestando que dicha orden requiere ser sometida a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías, lo que evidentemente no ocurre en el caso.

En consecuencia, frente a las pretensiones de la accionante **se resuelve:**

PRIMERO. Se le **ORDENA** al señor Tesorero del departamento del Putumayo, dar cumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho, independientemente de las sanciones que haya lugar a imponer.

SEGUNDO. Se **ORDENA** oficiar por secretaría oficiar a la Oficina de Servicios Administrativos del departamento del Putumayo, para que individualice a la persona encargada de darle cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado, tanto en el año 2020 como en el año 2021, con el fin de imponer las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. Se **DESIGNA** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente al señor **MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ**, para que adelante el cobro judicial del crédito existe a favor de la señora **CALPA CARRERA**, conforme a lo tipificado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., toda vez que, al tratarse de un contrato de prestación de servicios, no se puede dar aplicación al numeral 9 del artículo en cita.

CUARTO. Se **ORDENA**, la compulsas de copias a la Oficina de Control Interno del departamento del Putumayo, para que verifique si quienes han fungido como pagadores de ese ente territorial desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha, han incurrido en alguna conducta que sea sancionable disciplinariamente por el incumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho.

QUINTO. Se **ORDENA**, la compulsas de copias a la Oficina del director Seccional de Fiscalías de Mocoa, para que verifique las actuaciones en las que reiteradamente ha venido incurriendo la Fiscal Veinte Local de Mocoa; y tome las decisiones a que haya lugar, toda vez que en el caso bajo examen ha ordenado en dos oportunidades el restablecimiento de derecho de una presunta víctima, sin el control previo de legalidad avalado por el juez de control de garantías, lo que claramente ha incidido en el trámite del presente proceso civil. Remítase copia de los folios 16 al 29 del cuaderno principal, el cuaderno de medidas cautelares en su integridad y los archivos PDF identificados con el número 21 y 22 del expediente híbrido que reposa en el *one drive*.

SEXTO. Por secretaría se ordena corregir la foliatura de los documentos en digital que reposan en este expediente ya que el identificado con el numeral 13, corresponde a este asunto. Agréguese al que corresponde y rehágase la numeración.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fcc9d31a0480006757238e63e7f2ab09cdbc0fa6baf75b3a00e5a48aef0aa3

Documento generado en 09/07/2021 03:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho informando que a la fecha ninguna de las entidades bancarias requeridas dio respuesta a lo solicitado. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	01035
Radicado	2020 00085
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandada (s)	Alexandra Patricia Ordoñez Angulo

Previo a continuar con la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena oficiar por secretaría a la Cámara de Comercio del Putumayo, para que de manera gratuita remita con destino a este despacho los certificados de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., Banco Popular y el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursales Mocoa, a fin de tomar la decisión que corresponda.

Para que emitan la correspondiente respuesta se les concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07850ddba887b23e61a69e2313eeca803708b2f223b9548977f844c1e1619a45

Documento generado en 09/07/2021 03:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para la aceptación de curaduría sin pronunciamiento por parte del designado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01038
Radicado	2020-00158
Proceso	Saneamiento de Posesión (Ley 1561 de 2012)
Demandante (s)	Carlos Andrés Melo Obando
Demandado (s)	Renza Ricaurte Antonio y/o herederos determinados- Edmundo Fidencio Oviedo-Ana Julia Cenón Hernández y demás personas indeterminadas

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO**, desatendió el llamado de la judicatura, para posesionarse como *curador ad-litem* de todas las personas indeterminadas, dentro del presente proceso. Requierase al profesional del derecho por *Secretaría*, para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, para que se asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial* de Nariño, para lo de su cargo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096e920dd8f68ee7824eec3b6bfe6239a85f8fa90106759816dd33ed65598d7b
Documento generado en 09/07/2021 03:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para nombramiento de nuevo curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01034
Radicado	2021-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Carlos Casanova Canticus –Yurleidy Ortiz Quiñonez

En atención a la solicitud de la parte ejecutante tendiente a un nuevo nombramiento de curador *ad litem*, se niega la misma, toda vez que si bien la curadora *ad litem* designada mediante auto de sustanciación No. 00824 de fecha 28 de mayo de 2021, manifestó su imposibilidad para atender el llamado, eso no quiere que se haya accedido a su relevo. Aunado a ello, se hace necesario advertir que esta judicatura ha realizado todas las gestiones necesarias para determinar si la abogada *Jully Paulin Luna Díaz*, puede o no representar al ejecutado, previo a verificar si se accede a la designación de un nuevo auxiliar de la justicia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ad00619ae2950ca60d71c104d81671b89bd1f1deee7f223b0b5772768d8ba

Documento generado en 09/07/2021 03:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para autorización de nueva dirección de notificación de la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01037
Radicado	2021-00048
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandado (s)	Miguel Ángel Calero Paladines

De conformidad con la solicitud de autorización para cambio de dirección de notificación del aquí demandado, se tiene que la misma ya fue ordenada mediante auto interlocutorio No. 00281 de fecha 10 de marzo de 2021, en ese sentido se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que se atenga a lo resuelto en lo allí descrito, lo anterior por cuanto evidencia el despacho que es la segunda vez que presenta la misma solicitud.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8a5bb13e0878c8d672717e71b2072b3c995a994028ade1fd7f68260b2042da
6

Documento generado en 09/07/2021 03:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro el término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00597
Radicado	2021-00225
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	María Bárbara Hueso Cifuentes

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA BÁRBARA HUESO CIFUENTES.**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por el valor de *diecinueve millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con setenta y siete centavos m/cte (\$19.476.541.77).*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 890.903.938-8 en contra de **MARÍA BÁRBARA HUESO CIFUENTES** identificada con C.C. No.41.742.441, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 9270083654 del 29 de mayo del año 2020 la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19.476.541.77)** como capital acelerado, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfec135b8931be4ecacd79b71d632d190afef4857849942b2b56a4b26ceba43b

Documento generado en 09/07/2021 03:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.	01036
Radicado	2021-00228
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rigoberto Díaz Buesaquillo
Demandado (s)	Rubén Darío Cabarcas González

Toda vez que la presente demanda ha sido subsanada dentro del término legal, sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, y previo a darle el trámite que corresponda, se requiere a la endosataria en procuración para que en el término de **tres (3) días** se sirva aclarar a esta judicatura si la demanda con radicado **2021-00228** se trata de la misma radicada el día *30 de junio de 2021*, a la cual se le asignó el radicado **No. 2021-00241**; o por el contrario se están ejecutando obligaciones diferentes. Lo anterior por cuanto evidencia el despacho que a este proceso fueron adjuntadas letras de cambio sin diligenciar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOIA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97a496219d07606187308959cef3329c4c9d18034c3db412d6f1a3d9879e9300
Documento generado en 09/07/2021 03:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00650
Radicado	2021-00229
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Sandra Patricia Burbano Jansasoy – Aura Cecilia Burbano

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA BURBANO JANSASOY y AURA CECILIA BURBANO.**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **cuatro millones ciento veintiséis mil cuatrocientos treinta y un pesos m/cte (\$4.126.431)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** identificada con C.C. NIT No. 846001111-3 en contra de **SANDRA PATRICIA BURBANO JANSASOY y AURA CECILIA BURBANO.**, identificadas con C.C. Nos. 39.825.193 y 69.006.157 respectivamente para que

cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80530016**, del 30 de octubre del año 2020 la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.126.431)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 01 de junio del 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f04c745162c9839bd7a1b92539cb2d9274a8fcde4749015a876453aa8925b94

Documento generado en 09/07/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**